

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Don Víctor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que transcurrido el plazo de quince días, fijado para reclamar acerca de la necesidad de la ocupación de los terrenos que en el término municipal de Basardilla, comprende el trazado del trozo 1.º de la sección 2.ª de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, sin que se haya presentado reclamación alguna, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, y habiéndose de proceder á la fijación de los mismos, se avisa por el presente á los propietarios interesados que expresa la relación adjunta, para que en el término de ocho días, comparezcan ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación de perito que les presente; debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley vigente de expropiación y en el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que

se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Segovia 20 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Víctor Ebro.

(La relación á que se refiere el precedente anuncio se inserta en la plana 2.)

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

NOMBRAMIENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en virtud de concurso de ascenso se ha servido nombrar á D.ª Dionisia de la Iglesia, Maestra en propiedad de la Escuela pública elemental de niñas de San Ildefonso.

Y á los efectos del art. 72 del reglamento de 7 de Septiembre último, se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de la interesada.

Segovia 19 de Diciembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Víctor Ebro.—El Secretario, Justo Morales.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CONCURSO.

Hallándose vacante el cargo de Cajero de la especial de fondos de 1.ª enseñanza de esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, se anuncia á concurso por el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se crean en condiciones para optar á dicho cargo, dotado con el sueldo de 1.950 pesetas anuales y demás emolumentos autorizados por la ley, puedan solicitarle

de esta Junta dentro del expresado plazo, ofreciendo prestar la fianza de 40.000 pesetas que la misma se ha servido señalar en metálico ó en títulos de la deuda interior, perpetua ó amortizable del 4 por 100, al tipo que se cotizaren á la fecha de su constitución, obligándose á reponerla si bajare el 15 por 100 y se sostuviera dicha depreciación por espacio de tres meses consecutivos, sometiéndose, además, á todas las condiciones que la Real orden citada prescribe y acuerdos de la Junta.

Segovia 19 de Diciembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Víctor Ebro.—P. A. de la J., El Secretario, Justo Morales.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23	
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	81	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	16	
Litro de aceite	1'24	
Litro de petróleo	1'06	
Kilogramo de carbón	09	
Kilogramo de leña	04	

Segovia 19 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Braulio Hernando Francisco.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio

en solicitud de que se prorrogue el plazo señalado por el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para reclamar contra los trabajos ejecutados en sus respectivos términos municipales por las brigadas del servicio agronómico catastral, que se ocupan en la formación de las cartillas evaluatorias. El expresado reglamento no autoriza la concesión de prórrogas, más como se trata de trabajos en que se viene demostrando una importante ocultación en la riqueza, y parece conveniente facilitar á los Municipios cuantos medios sean posibles para justificar los errores en que se pueda haber incurrido al realizarlos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretarlo siguiente: Artículo único. Se amplían hasta 31 de Enero de 1900 los plazos que señala el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de 24 de Agosto anterior sobre rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1899.)

-2-
TÉRMINO MUNICIPAL DE BASARDILLA.

RELACION rectificada del número de fincas que ocupa el trozo 1.º, sección 2.ª de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, en el referido término municipal, con expresión de los nombres de los propietarios, colonos y vecindad de cada uno.

Número de orden.	Especie.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Nombre del administrador.	Vecindad.	Nombre del colono.	Vecindad.
1	Tierra de labor...	D.ª Sergia Galindo.....	Basardilla.....	"	"	D.ª Sergia Galindo.....	Basardilla.
2	Idem.....	D. Lorenzo Gómez.....	Idem.....	"	"	D. Lorenzo Gómez.....	Idem.
3	Idem.....	Guillermo Garrido.....	Idem.....	"	"	José Garrido Parra.....	Idem.
4	Idem.....	Vicente Egido.....	Tenzuela.....	"	"	Juan Sanz.....	Idem.
5	Idem.....	Lorenzo Gómez.....	Basardilla.....	"	"	Lorenzo Gómez.....	Idem.
6	Idem.....	José Garrido y Garrido.....	Idem.....	"	"	José Garrido y Garrido.....	Idem.
7	Idem.....	Manuel Garrido.....	Idem.....	"	"	Manuel Garrido.....	Idem.
8	Idem.....	José García.....	Idem.....	"	"	José García.....	Idem.
9	Idem.....	Simón Moreno.....	Idem.....	"	"	Simón Moreno.....	Idem.
10	Idem.....	Luis Garrido.....	Idem.....	"	"	Luis Garrido.....	Idem.
11	Idem.....	Simón Heras.....	Idem.....	"	"	Simón Heras.....	Idem.
12	Idem.....	Leoncio Moreno.....	Idem.....	"	"	Leoncio Moreno.....	Idem.
13	Idem.....	Marcelino Galindo.....	Idem.....	"	"	Marcelino Galindo.....	Idem.
14	Idem.....	Angel Rodríguez.....	Idem.....	"	"	Angel Rodríguez.....	Idem.
15	Idem.....	Santiago Gimeno.....	Idem.....	"	"	Santiago Gimeno.....	Idem.
16	Idem.....	D.ª Maria Martin.....	Idem.....	"	"	Antonio Garrido.....	Idem.
17	Idem.....	Maria Encinas.....	Idem.....	"	"	D.ª Maria Encinas.....	Idem.
18	Dehesa boyal...	Propios de Basardilla.....	"	"	"	"	"
19	Tierra de labor...	D. Carlos Frutos.....	Idem.....	"	"	D. Carlos Frutos.....	Idem.
20	Idem.....	Genaro Garrido.....	Idem.....	"	"	Genaro Garrido.....	Idem.
21	Idem.....	D.ª Maria del Campo Soblechero.....	Segovia.....	"	"	Esteban González.....	Idem.
22	Idem.....	Rosa Gómez.....	Basardilla.....	"	"	D.ª Rosa Gómez.....	Idem.
23	Idem.....	Anselma Martin.....	Brieva.....	"	"	D. José Sanz.....	Idem.
24	Idem.....	D. José Garrido Parra.....	Basardilla.....	"	"	José Garrido Parra.....	Idem.
25	Idem.....	Simón Heras.....	Idem.....	"	"	Simón Heras.....	Idem.
26	Idem.....	Matias Galindo.....	Idem.....	"	"	Matias Galindo.....	Idem.
27	Dehesa boyal...	Propios de Basardilla.....	"	"	"	"	"

Basardilla 12 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Dionisio Gómez.

Ministerio de Hacienda.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara abolido desde el día de la promulgación de esta ley el actual impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 2.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas, la sacarina y cualquiera otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias, quedan sujetas desde el día de la promulgación de esta presente ley á un impuesto que se denominará *impuesto del azúcar*.

Art. 3.º A la importación de dichos artículos se cobrará en las Aduanas por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos, 100 kilogramos de peso neto.....	85
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, 100 kilogramos de peso neto.....	80
Idem id. id. hasta 50 por 100 inclusive, idem id.....	40
Chocolate, kilogramo idem...	3
Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kilogramo de peso neto.....	3
Sacarina y sus análogos, idem id.....	16
Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.....	4

Art. 4.º Se reformará el Arancel vigente de Aduanas, incluyendo en él las partidas anteriores en sustitución de todas las que existen en la actualidad referentes á los productos mencionados.

Art. 5.º Estarán sujetos al impuesto todos los mencionados productos que se importen del extranjero, de las islas Canarias y de las posesiones españolas.

Art. 6.º El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la Península é islas Baleares pagarán, por todos conceptos los derechos siguientes:

	Pesetas.
Azúcar de todas clases, 100 kilogramos de peso neto.....	25
Glucosa, idem id.....	12
Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable, idem id.	12
Idem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de idem, id. id.....	5
Sacarina y sus análogos, kilogramo de peso neto.....	3

Art. 7.º Se exceptúan del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior las mieles, melazas y espumas de producción nacional que se destinen á la fabricación de alcoholes y aguardientes, con la condición precisa de que en ningún caso se satisfagan menores derechos por el alcohol producido que los correspondientes á las mieles, melazas y espumas empleadas en su elaboración.

Art. 8.º Los derechos marcados en el art. 6.º se cobrarán á la salida de los productos de las fábricas ó refinerías respectivas, en la forma que se determine en el reglamento del impuesto.

Art. 9.º No podrá exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 10. El azúcar nacional y las mieles y melazas, residuos de la fabricación y refino que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, estarán exentos del pago del impuesto.

Será preciso para que la exención se acuerde:

Primero. Que lo soliciten los mismos fabricantes ó refinadores.

Segundo. Que los azúcares y mieles y melazas vayan directamente desde las fábricas ó refinerías á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

Tercero. Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 500 kilogramos; y

Cuarto. Que se acredite la llegada de los productos al extranjero ó á las islas Canarias y posesiones españolas, en el primer caso, con certificación de la Aduana respectiva, visada por el Cónsul español, y en el segundo y tercero, con certificación de las Autoridades que se designen en el reglamento del impuesto.

Art. 11. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, 100 kilogramos de peso neto....	12'50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, idem id.....	4

Para obtener la devolución de los derechos será preciso que los fabricantes cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, y además que acrediten, en la forma que deter-

mine el reglamento, haber preparado dichos productos con azúcar nacional.

Art. 12. La administración podrá exigir que los productos sujetos al impuesto del azúcar circulen por todo el territorio de la Península é islas Baleares, acompañados de una guía, y que los envases que contengan dichos productos conserven en todo tiempo las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento del impuesto para justificar su legitima procedencia.

Art. 13. Toda persona ó Sociedad que en la Península é islas Baleares quiera dedicarse á la fabricación ó refino de los productos mencionados en el art. 6.º de esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración, y no podrá empezar la elaboración sin haber cumplido las formalidades que establezca el reglamento del impuesto.

Art. 14. Quedan terminantemente prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta en el Reino de las sustancias alimenticias que contengan sacarina y sus análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Dichos productos sofisticados serán detenidos donde se encontrasen, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Queda también prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

Art. 15. La defraudación del impuesto del azúcar será penada administrativamente en la forma que establezca el reglamento del impuesto, que comprenderá los siguientes casos:

Primero. Toda persona que trate de introducir ó introduzca del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, ponga en circulación, detente ó venda, infringiendo los preceptos de dicho reglamento, los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la presente ley.

Segundo. Los que elaboren ó refi-

nen azúcar, mieles, melazas, glucosa y sacarina sin haber cumplido las formalidades á que se refiere el art. 13.

Tercero. Los fabricantes que, estando autorizados para elaborar ó refinar los productos mencionados, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto.

Cuarto. Los que aumenten ó varien los aparatos de elaboración ó refino sin dar aviso á la Administración, ó introduzcan en dichos aparatos modificaciones que permitan que una parte de la producción se sustraiga al pago del impuesto.

Quinto. Las compañías de ferrocarriles y demás empresas de transporte que conduzcan azúcar ó glucosa sin los requisitos que establezca el reglamento del impuesto, ó los facturen con nombres distintos ó disminuyendo el peso de los bultos; y

Sexto. Los que comentan toda otra especie de actos no clasificados, como faltas en el reglamento, y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago del impuesto.

Art. 16. En los tratados y convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de ninguna clase respecto de las mercancías que son objeto de la presente ley.

Art. 17. En ningún caso se autorizará la admisión temporal del azúcar, glucosa, mieles y melazas y sacarina de producción extranjera, de las islas Canarias y posesiones españolas.

Art. 18. La Administración del impuesto del azúcar estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el técnico que sea necesario.

En todas las incidencias que produzca dicho impuesto entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el acertado cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Los preceptos de esta ley se aplicarán á todos los productos que se elaboren ó refinen en las fábricas, y á los que se declaren en las Aduanas para el consumo ó salgan de los depósitos de comercio con el mismo fin desde el día de la promulgación de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1899.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, manifiesta á esta Delegación de Hacienda, que para el canje y devolución de los efectos timbrados que caducan en 31 del corriente mes, se han de tener presentes las siguientes reglas:

1.ª Las expendedorías que han de realizar el canje en esta provincia, son las que se expresan á continuación: Capital.—Expendeduría situada en

la Plaza Mayor, á cargo de D. Francisco Domínguez.

Cuellar.—Expendeduría á cargo de D. Valentin Fraile.

Riaza.—Expendeduría á cargo de la viuda de D. Liborio González.

Sangarcía.—Expendeduría á cargo de D. Baltasar Regidor.

Sepúlveda.—Expendeduría á cargo de D. José María Zorrilla.

Santa María de Nieva.—Expendeduría á cargo de D. Cándido Illera.

Turégano.—Expendeduría á cargo de D. Lino Montes.

2.ª Los efectos que deben canjearse, son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Papel timbrado judicial, clases 7.ª á 13.ª inclusive.

Pagarés de bienes desamortizados. Idem de Comercio.

Papel de pagos al Estado. Contratos de inquilinatos.

Timbres móviles. Idem especiales móviles.

3.ª El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

4.ª En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

5.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean tracción de pliego, se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

6.ª Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten sin excepción alguna.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para mejor conocimiento del público.

Segovia 19 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 13 del mes actual, dice á esta oficina provincial de Hacienda, lo que sigue:

“Habiéndose establecido por el artículo 1.º de la ley de 28 de Noviembre

próximo pasado un impuesto sobre la achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyo Reglamento provisional aprobado por S. M. se ha publicado en la Gaceta del día 10 del actual, y con el fin de que por las Administraciones principales de Aduanas de las provincias de costa y frontera, y las de Hacienda del interior de la Península, encargadas de la administración y recaudación del citado impuesto, se apliquen con la debida regularidad los referidos preceptos, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Las Administraciones de Aduanas, indicadas en el art. 2.º del Reglamento, como habilitadas para el despacho de las mercancías anteriormente mencionadas que se importen del extranjero, pedirán á este Centro el número de precintas que consideren necesarias para adherir á los paquetes de los referidos productos después de satisfechos los correspondientes derechos de Arancel, haciendo igual pedido las Aduanas principales y las Administraciones de Hacienda del interior, con referencia á las precintas de las clases expresadas en el art. 5.º del citado Reglamento, en cantidad suficiente para las necesidades de la fabricación, según la importancia que ésta revista.

2.ª El día 29 del mes actual en que termina el plazo concedido por el artículo 5.º de la ley para que los fabricantes y almacenistas legalicen las existencias que de los referidos productos tengan en sus almacenes, se procederá por los Administradores de las Aduanas principales ó por los de Hacienda, según los casos, ó por medio de funcionarios designados por dichos Jefes bajo su responsabilidad, á levantar acta de las expresadas existencias, en cuyo documento se consignarán los siguientes extremos:

- a) Nombre del fabricante ó almacenista.
- b) Localidad donde radica la fábrica ó almacén.
- c) Peso y clase de las primeras materias destinadas á la elaboración.
- d) Peso y clase de los productos elaborados sin empaquetar.
- e) Número y clase de los paquetes precintados conteniendo productos elaborados.

Dicha acta se remitirá á este Centro, quedando copia certificada de la misma en la oficina correspondiente.

3.ª Los fabricantes y comerciantes en los citados artículos se proveerán, dentro del plazo indicado en la regla anterior, de las precintas que necesiten para legalizar sus existencias, adquiriéndolas en lo sucesivo á medida que vayan elaborando, cuyas precintas se expendrán en la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia donde radiquen las fábricas ó almacenes.

Los Jefes de las mencionadas Dependencias encargarán bajo su responsabilidad á un funcionario de las

mismas, de la venta de las repetidas precintas, quienes en los días ocho, quince, veintitrés y último de cada mes ingresarán el producto de la venta como valores de la renta de Aduanas por medio del oportuno mandamiento de ingreso, cuya carta de pago deberá unirse como justificante á la cuenta que mensualmente se rinda á este Centro.

4.ª Los fabricantes de los repetidos productos, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en consonancia con lo prevenido en el art. 9.º del Reglamento, entregarán á las respectivas Administraciones de Aduanas ó de Hacienda encargadas de la fiscalización y vigilancia de las fábricas, un resumen por duplicado del movimiento que durante el mes anterior hayan tenido las primeras materias, los productos elaborados y los puestos en circulación, cuyos extractos ó resúmenes se redactarán en la siguiente forma:

Primeras materias.—Existencias en fin del mes anterior.—Clase y peso de las introducidas en fábrica durante el mes de la cuenta.—Clase y peso de las utilizadas en la elaboración.—Existencias para el mes siguiente.

Productos elaborados.—Existencias en fin del mes anterior, á granel y en paquetes.—Cantidades envasadas durante el mes de la cuenta.—Número y clase de los paquetes puestos en circulación.—Existencias para el mes siguiente.

Uno de los citados resúmenes se remitirá á esta Dirección general con la conformidad de la oficina correspondiente, quedando archivado en la misma el otro ejemplar.

5.ª En los aforos de las declaraciones de los respectivos productos procedentes del extranjero, se indicará por el Vista actuario el número de cada clase de paquetes despachados, según peso, y se adherirán á los mismos, previo decreto del Administrador de la Aduana, por el Alcaide de la citada dependencia, y una vez satisfechos los derechos de Arancel, las precintas necesarias, consignando en dicho documento de adeudo el número de las que hubiesen sido utilizadas.

6.ª Las Administraciones de Aduanas y Hacienda, encargadas de este servicio, habilitarán un libro especial en el cual se llevará la cuenta de las precintas en la misma forma que se lleva para los demás documentos timbrados, resumiéndose semanal y mensualmente y consignando en cada uno de dichos períodos el número de intervención de la carta de pago, su fecha y cantidad ingresada, de conformidad con las precintas vendidas, remitiéndose al propio tiempo á este Centro, y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, la cuenta correspondiente, acompañada de las cartas de pago justificantes de los ingresos.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán también en los estados mensuales de valores las cantidades recaudadas, bajo epigrafe separado de

los demás conceptos de la renta de Aduanas, ateniéndose dichas dependencias, para la rendición de los datos de recaudación del impuesto dentro de los plazos reglamentarios, á lo prevenido en la circular de esta Dirección de 15 de Septiembre de 1896.

7.^a Los paquetes de achicoria tostada y molida y demás sustancias que imiten al café ó al té, cuyas precintas estén mal adheridas y puedan, por tanto, utilizarse para otros paquetes, lo mismo que en los envases, que por defecto de la precinta adherida puedan nuevamente servir para volverlos á llenar con aquellos artículos dejándoles aparentemente legalizados, se considerarán como de procedencia fraudulenta, sometiéndose dichas infracciones, caso de descubrirse, á las penalidades señaladas en el art. 12 del Reglamento.

8.^a Los Jefes de las oficinas de Aduanas y Hacienda anteriormente expresados, comunicarán á los fabricantes y almacenistas de los artículos sujetos al impuesto que estén establecidos en sus respectivas provincias las precedentes disposiciones, dándolas toda la publicidad posible por medio del *Boletín oficial* y periódicos locales, á fin de que no puedan alegar ignorancia cuando se trate de llevar á la práctica el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 19 de Diciembre de 1899.—Jacobo Salcedo.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Terminando en 31 del corriente mes, el contrato que este Municipio tenía hecho con el Sr. Farmacéutico municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia y sus asociados, en sesión de 13 de los corrientes ha acordado anunciar la vacante, que será provista bajo las siguientes bases:

1.^a El Farmacéutico quedará obligado á suministrar de medicamentos gratis con arreglo á petitorio, á treinta familias pobres que designe este Ayuntamiento.

2.^a También quedará obligado á suministrar al Ayuntamiento de aquellos medicamentos que en casos necesarios fueren precisos para fumigaciones.

3.^a El contrato que con el Farmacéutico celebre este Ayuntamiento, será por tiempo de cuatro años.

4.^a La remuneración que percibirá el Sr. Farmacéutico por las obligaciones que con el Ayuntamiento contraiga, será de 200 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde que el

presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuente de Santa Cruz 19 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Baldomero García.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

El día 8 del mes de Enero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, y bajo mi presidencia, la quinta subasta de los pastos de los prados de este pueblo, titulados «La Vega», «Borreguil» y «Juncar», para 250 reses lanaras y 36 mayores, por todo el año forestal de 1899 á 1900, bajo el tipo de 53'70 pesetas, la cual será abierta, y con arreglo ó sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaria de manifiesto, que es el mismo que sirvió de base en las anteriores subastas celebradas sin éxito por falta de licitador.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Laguna Rodrigo 20 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Fructuoso Adanero.

Alcaldía de Martín Miguel.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial y padrón de urbana, para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todos los propietarios y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza; pues pasado dicho término, no serán oídas.

Martín Miguel 19 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Miguel de Pablos.

Alcaldía de Santa María de Riaza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con el mayor acierto proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana del mismo distrito, para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que todos los propietarios y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones juradas y justificadas por duplicado de la alza ó baja que haya sufrido en su riqueza; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Santa María de Riaza 18 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pascual Martín.

Alcaldía de Sauquillo.

En el día 7 de Enero de 1900, ante el Sr. Alcalde de esta población, tendrá lugar la subasta de los pastos del «Pinar» y «Mata», de sus propios, bajo el tipo de 480 pesetas. El acto tendrá

lugar en estas Casas Consistoriales, el día expresado de once á doce de su mañana, debiendo los licitadores consignar con anterioridad al 5 por 100 de la cantidad designada.

Sauquillo 19 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pedro López.

Alcaldía de Aldehorno.

Terminada el acta de recuento de ganadería de este distrito, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días; pasados los cuales sin reclamación, será remitida á la Superioridad.

Aldehorno 13 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Isidro Buenhombre.

Juzgado municipal de La Losa.

Don Mariano Robledano Gila, Juez municipal del pueblo de La Losa.

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado, en el día veintinueve del mes de Noviembre próximo pasado, contra Cipriano Burgos Nicolás y Miguel Sánchez Tavera, vecinos de Madrid, por tentativa de robo, cuyo juicio fué celebrado en rebeldía, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Visto y considerando el Sr. Juez municipal que está en su lugar el parecer del Sr. Fiscal, arreglado al Código penal vigente y conforme á las disposiciones citadas, cuyos artículos citados en el auto son aplicables al caso presente, dijo: Que condenaba en rebeldía á los referidos Cipriano Burgos Nicolás y Miguel Sánchez Tavera, como autores de la falta que se persigue por el referido artículo quinientos noventa y uno del libro tercero del Código penal vigente, á la pena de quince pesetas de multa á cada uno, como así también al pago de las costas causadas y cuantase causen y reintegro de estos autos. De cuya sentencia fueron enteradas las partes que se hallaban presentes, las cuales se hallan conformes con lo relacionado en dicha sentencia, sin que apelen de ella.

Y en tal estado se dió por terminado el acto, ordenando el Sr. Juez se publique ésta su sentencia en los periódicos oficiales, firmando los comparecientes en unión suya y del señor Fiscal municipal de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Mariano Robledano.—El Fiscal municipal, Rufino Moral.—Antolin Sebastian Manzano.—Braulio Garcia Iglesias.—Manuel Martín, Secretario.

La presente concuerda á la letra con su original al que me refiero en caso necesario. Y para que así conste, lo firmo en La Losa á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez municipal, Mariano Robledano.

LA ELECTRICISTA SEGOVIANA.

El día 21 del próximo mes de Enero, á las diez de su mañana, se celebrará en las oficinas de esta Sociedad, calle de Melitón Martín, núm. 12, la Junta general ordinaria que determina el art. 26 de los Estatutos.

Lo que se publica para conocimiento de los señores accionistas, á quienes se recuerda el cumplimiento del art. 29 de los referidos Estatutos.

Segovia 18 de Diciembre de 1899.—El Gerente, Arturo Carsi.

VENTA.

En la villa de Fuentidueña, de esta provincia, se vende la mitad de un molino harinero de la propiedad de D. Santiago Castillo, residente en dicha villa.

La persona que quiera interesarse en su compra, puede pasar á tratar con dicho dueño.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento ó Juzgado municipal, que por una dotación ó remuneración de trabajos que no baje de 700 pesetas, desee un Secretario instruido, fiel cumplidor de sus deberes y desligado de compromiso político, puede dirigirse á D. Sandalio Velasco, residente en Migueláñez, de esta provincia, quien es generalmente conocido, pero con especialidad en Santa María de Nieva, donde de él pueden tomarse los informes que deseen.

PARA LAS NAVIDADES.

Especialidad en vinos de mesa, Valdepeñas, Rueda, Montilla, Jerez, Málaga, Cariñena y Moscatel. Aguardientes de Chinchón.

¡¡NO CONFUNDIRSE!!

Vicente Díaz.—Azoguejo, 7.

Debajo de los soportales, SEGOVIA.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0. ^o	TERMOMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.	Despejado.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. reción.	Velocidad.			
30 Nvbre.	683.1	7.2	12.6	-1.0	N. E.	Brisa.			
1. ^o Dobre.	682.7	7.3	12.6	-2.2	N.	Calma.		Idem.	
2	683.2	7.2	14.0	-2.0	E.	Brisa.		Idem.	
3	683.5	8.1	14.0	-1.5	E.	Calma.		Idem.	
4	682.8	6.0	13.5	0.0	E.	Idem.		Idem.	
5	683.8	9.8	15.0	0.0	E.	Idem.		Idem.	

Idemense Redollo.